

## TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid . . . . .	Un mes . . . . .	5 pesetas.
Provincias . . . . .	Un trimestre . . . . .	20 »
Poseedores de África . . . . .	Un trimestre . . . . .	30 »
Extranjero . . . . .	Un trimestre . . . . .	45 »

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VENTA:  
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Número suelto, 0,50



## TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

## REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	id.	de 250 id. el 20 por 100
Idem	id.	de 2.500 id. el 30 por 100
Idem	id.	de 5.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolviendo competencias suscitadas entre el Gobernador civil de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Luarca, y entre el Gobernador civil de Málaga y el Juez de primera instancia de Archidona.

#### Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Procurador general de Tierra Santa al M. R. P. Fray Aquilino Llana.

#### Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos promoviendo al empleo de Jefes de Centro del Cuerpo de Telégrafos á D. Calisto Bequí y Rodrigo y á D. Vicente Gil y Font.

Real orden autorizando la instalación de fábricas de gas de agua, puro sistema Strache.

Otra autorizando á la Compañía Anónima de Navegación Transatlántica, domicilia-

da en Barcelona, para que dedique al vapor Brasileño al transporte de emigrantes.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se anuncien á oposición Cátedras vacantes en las Escuelas Superiores de Comercio de Barcelona, Zaragoza y La Coruña.

Otra nombrando á D. Francisco Jaén del Pino, Catedrático de la Escuela Superior de Comercio de Zaragoza.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el presupuesto para conservación y servicio de los faros y luces de las provincias marítimas que se citan.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Desestimando instancia de reclamación abono derechos pasivos.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación de la anulación del resguardo número 30.483.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las Cátedras de Lengua inglesa y de Teneduría de Libros, vacantes en las Escuelas Superiores de Comercio de Barcelona y Coruña.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Cambio medio oficial correspondiente al mes de Enero último.

Dirección general de Obras Públicas.—Real orden concediendo á D. Guillermo Bruck la instalación de alumbrado y fuerza motriz en el puerto de Tarragona. Ampliando el plazo para la celebración de subasta de acopios.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—CUADROS ESTADÍSTICOS.—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—Pliegos 94, 95 y 96.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) llegó ayer á Villaviciosa (Portugal) sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte, S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Luarca, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Junio de 1908, D. Godofredo Alvarez Cascos, debidamente representado, interpuso ante dicho Juzgado demanda de interdicto de retener y recobrar contra el encargado del contratista de las obras del muelle de Luarca, D. Manuel Vilanova, exponiendo: que es dueño y está hace muchos años en posesión

de la finca denominada «Pico del Atalaya», lindante por el Sur y Occidente con el muelle nuevo, propiedad del Estado, y que á fines del mes anterior el demandado, con ayuda de sus operarios, perturbó en parte, y amenaza perturbar en mayor escala la posesión de su finca con los dos hechos siguientes:

1.º Abriendo cantera nueva en la punta del muelle, extremo Norte de la expresada finca, en la que por insuficiencia de la extensión que en aquel punto tiene la zona del Estado, necesariamente han de ser depositados y transportados los productos de la cantera; y

2.º Construyendo una valla con la que se han cerrado no solo lo que corresponde á la zona del Estado, sino también parte de terrenos del demandante, ocupándolos, por lo tanto, y obstruyendo el acceso de los cien últimos metros de línea de dichos terrenos.

Que practicada la información testifical que la Ley previene, de la que resultaron justificados los dos extremos relativos á la posesión y perturbación en que la demanda se funda, y hallándose celebrando el oportuno juicio verbal, el Gobernador á instancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, y de acuerdo con lo informado por la Comi-

sión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el contratista de las obras del puerto de Luarca se limitó á cumplir las órdenes del Ingeniero encargado de las mismas, al cerrar una zona del muelle para aislar el puerto en que se ejecutaban los trabajos, é impedir que éstos sean perturbados, lo cual estaba en las atribuciones del Ingeniero, conforme á lo que disponen el artículo 30 de la ley general de Obras Públicas, y el 15 del pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903; en que la zona cerrada ó aislada con una valla corresponde al muelle que viene conservando la Administración, la cual está obligada, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1884, á mantener la posesión de las obras ejecutadas por su cuenta; y en que mediando una providencia administrativa, la orden del Ingeniero del puerto, no puede combatirse por la vía de interdicto, encaminado á anular disposiciones por aquél adoptadas para la mejor ejecución de la obra, lo cual no obsta para que el particular que se crea lesionado defienda sus derechos en el juicio correspondiente.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando, que no pudiendo hacerse quejor ningún pro-

nunciamento definitivo sobre la actual posesión del muelle litigado, toda alegación que pretenda prejuzgar este extremo como motivo para sostener una competencia de jurisdicción, es legalmente absurda y viciosa, porque sobre los hechos posesorios habrá de deducirse el fallo que en definitiva recaiga, y sólo á los Tribunales ordinarios civiles corresponde hacer la declaración de derechos de esta índole; y que la orden de cerramiento dada por el Ingeniero al demandado no es, ni puede ser, la autorización competente á que se refiere la ley de Expropiación, sin antes haber tramitado en forma el expediente de ocupación temporal, ó llenado los requisitos exigidos por el artículo 3.º de dicha ley.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa, según el cual todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando. —1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda del interdicto, interpuesta por D. Godofredo Alvarez Cascos para retener la posesión de una finca de su propiedad que supone amenazada con las obras del muelle de Luarca, y para recobrar la de unos terrenos ocupados con la construcción de una valla que el demandante afirma pertenece á su finca, y según el oficio de requerimiento forman parte del expresado muelle.

2.º Que en estos términos planteado el conflicto, la cuestión queda reducida á determinar por una parte si hay fundados motivos que justifiquen la amenaza de futuras perturbaciones en la posesión del demandante y, por otra, si, en efecto pertenecen á éste y forman parte de su finca inscrita en el Registro los terrenos acotados con la valla de referencia, resoluciones ambas de carácter esencialmente civil, y de las que, por no aparecer de los autos que se trate de usurpaciones recientes que la Administración puede por sí misma recobrar, corresponde conocer privativamente á los Tribunales ordinarios, y

3.º Que con el interdicto no se contraría providencia alguna administrativa, toda vez que aun dando este alcance á la orden del Ingeniero mandando cons-

truir la valla, tal orden no podía autorizar la ocupación de terrenos particulares no expropiados, sin rebasar los límites del respeto debido á la propiedad privada y la demanda, por consiguiente, no va dirigida contra dicha providencia, sino contra el uso que de ella haya podido hacer el demandado, invadiendo quizás con motivo de tal autorización la finca del demandante. Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de primera instancia de Archidona, de los cuales resulta:

Que en 23 de Marzo de 1908, D. Salvador Campaña Porras, debidamente representado, dedujo ante dicho Juzgado, demanda de interdicto de recobrar, exponiendo: que hará unos siete años se encuentra en posesión quieta y pacífica de una finca adquirida por herencia de su padre; que en la segunda quincena del mes de Septiembre de 1907, unos trabajadores dirigidos por su capataz, y por orden de Salvador Ruiz Rama, Isidoro Otero Barcas y Manuel Gálvez Núñez, penetraron en la expresada finca, trazaron en ella la continuación de un carril, de unos cuatro metros de anchura, con lo que la travesaron en toda su extensión, derribaron un olivo y cortaron ramas de otros dos, destruyendo el fruto que tenían pendiente; y que como estos hechos constituyen un verdadero despojo de su legítima posesión, termina suplicando que, en su día, se declare haber lugar al interdicto restituyéndole en la posesión de que ha sido despojado, condenando á los despojantes á que repongan el terreno al estado que antes tenía, al pago del valor de los árboles cortados y frutos destruidos y al de todas las costas, daños y perjuicios.

Que practicada la información testimonial que previene la Ley, admitida la demanda, y en el acto del juicio verbal, se presentó en nombre de los demandados una certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva de Algaidas, en la que se consigna: que del expediente instruido para el deslinde y recomposición de un camino rural del partido de la Parrilla, resulta: que solicitado dicho deslinde en 19 de Agosto de 1907 por varios propietarios interesados en el expresado camino, y practicado aquél por una Comisión del Ayuntamiento, con la asistencia de la mayoría de los propietarios, se acordó por la Junta de interesados la reparación del camino rural de referencia, dentro de los límites

marcados en el deslinde, fijando la cuota con que cada uno había de contribuir, y designando para la dirección de las obras y en representación de la Corporación municipal, á los actuales demandados, en concepto de Teniente de Alcalde, uno de ellos, y de peritos prácticos los otros dos, con la obligación de rendir cuentas de las cantidades que recaudaren y de los gastos que se hicieren

Que tramitado el juicio, y dictada sentencia declarando haber lugar al interdicto, de acuerdo en un todo con la súplica de la demanda, se recibió al siguiente día en el Juzgado un oficio del Gobernador civil, por el que, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, se le requiriría de inhibición, fundándose en que, conforme á lo establecido en el artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos rurales, obligando á los interesados en los mismos, á llevarlas á efecto, acordándose en Junta de los propios interesados los medios para lograrlo; en que el artículo 89 de la citada Ley prohíbe la admisión de interdictos contra providencias administrativas dictadas con competencia, y es evidente que en el caso actual los demandados obraron en virtud de un acuerdo del Ayuntamiento, y el interdicto contraría directamente los efectos del deslinde y reparación del camino rural, ordenado practicar por la Corporación municipal en uso de sus facultades, y en que las infracciones legales que se cometen por los Ayuntamientos al adoptar sus acuerdos, sólo pueden corregirse y enmendarse por la misma Administración, sin que en ningún caso puedan arrancarse de su conocimiento asuntos que la ley le encomienda, como ocurre con el que ha motivado el interdicto.

Cita también, en apoyo de su requerimiento, el artículo 27 de la ley Provincial, el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que el asunto á que la demanda se contrae es de naturaleza puramente civil, y la acción que se ejercita, dirigida por un particular contra otros, no contraría disposiciones administrativas, ya que no se interpuso contra el acuerdo del Ayuntamiento, ni esta Corporación pudo dictar, dentro de su competencia, resolución alguna que afectase á la propiedad privada, como lo es privar al demandante de la posesión del terreno de que fué despojado; y que según preceptúa el artículo 349 del Código Civil, nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

amparando y, en su caso, reintegrando los Tribunales en la posesión al indebidamente expropiado, doctrina también sustentada en el artículo 10 de la Constitución y 4.º de la ley de Expropiación forzosa.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo 2.º, caso 3.º del artículo 72 de la ley Municipal que dice: «Es obligación de los Ayuntamientos, la composición y conservación de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos, á su reparación y conservación. Para lograr tan útiles objetos, acordarán los medios en Junta de asociados, para los vecinales, y en Junta de interesados para los rurales.

Visto el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa, según el cual, todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Considerando: 1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto, interpuesta por don Salvador Campaña Parras, para recobrar la posesión de una finca de su propiedad, de la cual ha sido despojado con las obras en ella realizadas por orden de los demandados, á pretexto de llevar á efecto el deslinde y recomposición de un camino rural.

2.º Que el interdicto, fundado en haber sido despojado el demandante en la posesión de su finca, no contraría providencia alguna de la Administración, toda vez que los acuerdos que el Ayuntamiento de Villanueva de Algaidas adoptara, y los medios que la Junta de interesados propusiera para la recomposición del camino rural, á que se refiere el artículo 72 de la ley Municipal, ni podrían autorizar, ni aparece que autorizan la ocupación de terrenos particulares, y aun en el supuesto de que en el deslinde previamente practicado, se hubieran comprendido aquellos terrenos, nunca podrían realizarse los actos de despojo á que la demanda se contrae, sin llenar previamente los requisitos que por el respeto debido á la propiedad privada, la ley de Expropiación forzosa determina; y

3.º Que reducida la cuestión que el interdicto plantea, á determinar si el demandante ha sido despojado de su pose-

sión con los actos que la demanda expresa, y no contrariándose con la acción entablada, providencia dictada por la Administración dentro de sus atribuciones, á los Tribunales de Justicia, encargados por la Ley de amparar á los poseedores en su posesión, corresponde entender en la cuestión referida y resolver acerca de ella, conociendo del interdicto y dictando en él su fallo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REAL DECRETO

Usando del derecho que á Mi Corona compete en los Santos Lugares,

Vengo en nombrar Procurador General de Tierra Santa al Muy Reverendo Padre Fray Aquilino Llana.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Manuel Allendesalazar.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Francisco Alentosa y Mora, que la desempeñaba, á D. Vicente Gil y Font que ocupa el lugar correspondiente para este ascenso en la escala de los Directores de sección de primera clase, comprendido en la regla 3.ª del artículo 13 del Reglamento orgánico de 9 de Septiembre de 1907.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida

por jubilación de D. Ramón Ildefonso Cambra y de Leza, que lo desempeñaba, á D. Calixto Begué y Rodrigo, que ocupa el primer puesto en la escala de los Directores de Sección de primera clase, comprendido en la regla 3.ª del artículo 13 del Reglamento orgánico de 9 de Septiembre de 1907.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

### REAL ORDEN

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente incoado á virtud de una instancia dirigida por V. S. á este Ministerio, en solicitud de que se autorice la instalación de fábricas de gas de agua, puro sistema Strache; dicho Cuerpo Consultivo, en sesión celebrada el día 24 de Diciembre del año último, ha aprobado el siguiente proyecto de informe:

«Honrado el que suscribe por la Sección de Higiene provincial y municipal del Real Consejo de Sanidad, con el encargo de redactar el oportuno informe sobre la instancia elevada, con fecha 6 de Marzo del año actual, al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, por D. Máximo Busch Weigang, Cónsul del Imperio Alemán en Valencia, ha recibido del Negociado correspondiente del Consejo, el expediente que con esa solicitud se relaciona, constituido por los documentos siguientes:

»1.º La instancia aludida del Sr. Busch en la que en representación de la «Kölmische Abaschinenbau-Actiem Gesellschaft de Colonia-Bagenthal», solicita, que previos los informes necesarios de la Dirección general de Sanidad del Reino, y teniendo en cuenta los datos y certificaciones que se acompañan, se sirva declarar (el Ministro de la Gobernación, al que la instancia se dirige), que el Gobierno español autorizará la implantación de fábrica de gas de agua, puro sistema Strache, en todo el territorio español.

»2.º Un certificado del Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Valencia, referente á un informe, que se traslada íntegro, emitido por los Concejales Médicos de aquel Municipio, y que fué aprobado por éste, y en el que se estudian las condiciones higiénicas del llamado gas de agua, puro sistema Strache.

»3.º Un folleto impreso en Barcelona titulado «Gas de agua, puro sistema Strache, en Barcelona», en el que se exponen las condiciones de éste y sus ventajas prácticas, insertando un gran número de informes de diversas personas y entidades, todas las cuales coinciden en las apreciaciones favorables que hacen de este sistema de alumbrado.

»4.º Una copia autorizada del informe

emitido en 21 de Junio de 1907 por la Real Academia de Medicina, acerca de este sistema de alumbrado.

»Del examen detenido de todos estos documentos resulta:

»1.º Que el Sr. Busch Wisgang manifiesta en la misma, como fundamento de su petición, que la «Kolnische Maschinen-»ban Astiem Gesellchafft de Colonia Ba-»genthal» tiene privilegio para la fabricación é instalación de los aparatos necesarios para la producción del gas de agua puro, sistema Strache, destinado al alumbrado, calefacción y otros usos industriales, habiendo construído varias fábricas de dicho gas en Colonia Elberfeld Dussldart, Mulein, Hagen, Fürt. Solingen, Remscheid y Berenburg, y otras muchas ciudades, con destino al alumbrado público, funcionando todas estas instalaciones con el más satisfactorio resultado técnico y económico; que ese sistema ha merecido toda clase de informes favorables de muchas personalidades científicas de nuestro país (como se demuestra en el contenido del folleto adjunto), pero que, comprendiendo que todos esos informes carecen de fuerza legal, siendo el único que podría dar ésta el acuerdo favorable del Ministerio de la Gobernación, para el caso de posibles contratos con los Municipios para el servicio público, solicita del mencionado Ministerio la declaración de que el Gobierno español autorizará la implantación de fábricas del referido gas de agua puro sistema Strache en toda la Nación.

»2.º Que los Concejales Médicos de la ciudad de Valencia, en su informe corporativo sobre las ventajas é inconvenientes de los procedimientos de alumbrado por el gas de hulla y por el de agua puro, con el objeto de llegar á conocer la conveniencia higiénica de adoptar y establecer en Valencia el alumbrado público y doméstico por el segundo, ó sea el gas de agua puro (Sistema Strache), concluyen, después de un estudio minucioso de la cuestión, en el que se ocupan de la composición de los dos gases, de sus propiedades características, de su toxicidad respectiva, de sus propiedades térmicas y lumínicas y del grado en que respectivamente pueden viciar la atmósfera de los locales cerrados, por dar la preferencia al gas de agua sobre el de hulla.

»3.º Que la Junta provincial de Valencia, en su informe sobre el sistema de alumbrado por el gas de agua, establece conclusiones favorables á éste, reconociendo en la tercera conclusión del mencionado informe, su mayor toxicidad, comparado con el de hulla, pero añadiendo que esa toxicidad *no es razón para desechar el empleo de un gas, si bien las precauciones han de ser proporcionadas á dicho grado de toxicidad.*

»4.º Que la Real Academia de Medicina, en su informe fechado en 21 de Junio de 1907, establece en sus conclusiones:

»1.º Que el óxido de carbono, en las proporciones del 40 por 100 y en otras mucho menores, mezclado con el hidrógeno en el gas de agua, utilizado para el alumbrado, es nocivo para su salud.

»2.º Que mientras no se demuestre experimentalmente que se fabrica dicho gas, privado de óxido de carbono, debe prohibirse la fabricación, ó fiscalizarse escrupulosamente su uso.

»3.º Que en la instalación de fábricas de gas de agua deberá prohibirse cuando el producto no ofrezca garantías de pureza, y

»4.º Que los informes copiados en el folleto impreso que figura en el expediente, unos encomian sus condiciones de potencia luminosa, fijeza en la luz, economía en la instalación y sencillez de las manipulaciones para su obtención; otros, como ventaja digna de mención especial, en que, dando origen, por su combustión, á menor cantidad de productos carbonosos, la duración de las camisas de los mecheros Aüer, que se emplean en este sistema de alumbrado, es mucho menor con el gas de hulla que con el agua; y, en fin, la mayor parte de los informes emitidos por autores españoles, fundamentan sus afirmaciones en la opinión del Profesor Mudra, de Viena, expuesta en cinco certificados distintos; en la de los burgomaestres, de Pötтан de Radkerburg y en los del Profesor Rudolf Schaviser, de la Universidad de Bruowitz, en Andría. Esos informes de Profesores españoles los firman los Doctores Comenge, que puede decirse considera de la misma manera el gas de agua que el de hulla. Ferrán, que concluye que aquél tiene indudables ventajas sobre éste, sin fundamentar su opinión más que en los informes del ya citado Mudra, de Viena, y en las noticias que tiene de su aplicación en Europa y América; Rodríguez Méndez, que emite una opinión favorable en un todo al gas de agua sobre el de hulla; Cardenal, como Presidente de la Real Academia de Medicina de Barcelona, que participa de las ideas de Rodríguez Méndez y Pulido, que le encuentra también positivas ventajas.

»Las Facultades de Farmacia y Ciencias de Barcelona, también concluyen, que este gas puede, sin dificultad alguna, utilizarse para el alumbrado público, exigiendo para su uso en el interior de las poblaciones, en cuidado especial en su purificación y una intensa odorización, por su mezcla con otros gases que permita apreciar su presencia inmediatamente que se produzca una fuga en un espacio cerrado.

»Este es el extracto fiel y completo de los antecedentes que trae este asunto al llegar á manos del Consejero que suscribe. La opinión de éste ha de ocupar muy pocas líneas, y puede deducirse fácilmente de esos mismos antecedentes.

»Admitidas las cualidades de la luz producida por la combustión completa del gas de agua puro, en mecheros Aüer, y sus condiciones higiénicas, dependientes de su fijeza, de la falta de oscilaciones, de su blancura intensa y de su relativamente escaso poder calorífero, sin olvidar que la luz producida por la combustión del gas del alumbrado en los referidos mecheros, es también fija, puesto que esa es la primera ventaja que esos mecheros tienen; no experimenta oscilaciones, es casi tan blanca como la del gas de agua, acaso un poco menos lo que tal vez no deba de considerarse como un inconveniente, pues sabido es que es preferida la luz por incandescencia á la luz de arco (en los sistemas de alumbrado por electricidad) para los interiores, sobre todo, en los que hay que trabajar, por lo desagradables que son y la dureza, que revisten los contrastes que produce esta última, por su excesiva blancura; admitidas esas cualidades es preciso recordar que los peligros graves del alumbrado, por los gases, lo mismo el de hulla ó común del alumbrado, que el de acetileno, que el gas de agua, con la facilidad mayor ó menor, pero siempre la facilidad de producir mezclas explosivas por su misión, con determinadas proporciones con el aire y la posibilidad de determinar graves intoxicaciones, siempre por su mezcla con el aire, si estas mezclas llegan á penetrar en el pulmón humano.

»Para el alumbrado al aire libre, es decir, para la iluminación de la vía pública, claro está, que no existe cuestión; se reduce el examen de esos gases desde el punto de vista al estudio de sus condiciones económicas, el que tenga menor coste de producción, el que permita establecer una canalización más sencilla, por su mayor pureza, y, por lo tanto, por el menor riesgo que ofrezca de atoramiento de las cañerías, exigiendo conductos de menor diámetro, y, por lo tanto, de menor peso y de menor precio; el que estropee menos los manguitos de los mecheros en los cuáles se queme á igualdad de intensidad lumínica, el que dé una luz más clara y más potente con menor gasto, ese deberá ser preferido, prescindiendo de sus condiciones higiénicas, las cuales tal vez deberían tenerse más en cuenta si entre nosotros se diera á la higiene del subsuelo la importancia que para la salubridad de las poblaciones en general, y para la de los edificios en particular, tienen sin duda alguna.

»Pero si se trata del alumbrado de los lugares públicos de reunión, teatros, cafés, salas de fiestas, casinos, y más aún si se trata de la iluminación de la habitación privada, la cuestión varía, y esos dos peligros de que antes se ha hecho mención, el de la formación de mezclas explosivas con el aire y el de la toxicidad del gas utilizado, adquieren una importancia tal que la existencia demostrada

de cualquiera de ellos, basta para decidir la prescripción de su empleo con ese objeto.

El peligro de explosión es casi el mismo para el gas del alumbrado que para el gas de agua; como dice muy bien el Doctor Mascareñas, en el informe de la Facultad de Ciencias de Barcelona, que figura en el folleto impreso que forma parte del expediente al examinar este extremo. «De trabajos realizados sobre el particular parece, á primera vista, que resultan ventajas á favor del gas de agua, por ser los límites entre los cuales oscila su mezcla explosiva de 12,50 á 66,50 por 100 en volumen y los correspondientes al gas de hulla de 8 á 19 por 100. La ventaja está, desde luego, para los límites mínimos, aunque la diferencia de 12,50 á 8 no es muy grande, más se torna en inconveniente para los límites máximos extraordinariamente distantes, como lo revelan los números 66,50 y 19. Esto, aparte de que el hecho de formarse una mezcla explosiva, depende del tiempo que dura la fuga del gas y del volumen de la habitación, en la cual se verifica, factores no menos variables que los límites antes señalados.»

«La conclusión que este informe establece está perfectamente ajustada á la realidad. Por lo que se refiere á la explosibilidad no puede darse á ninguno la preferencia. Los tres (el hulla, el de agua y el gas pobre) forman con el aire mezclas explosivas capaces de producir los mismos lamentables y desastrosos efectos.»

Igual conclusión sientan la Real Academia de Ciencias y Artes y la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona. El Vocal que suscribe nada tiene que añadir á estas autorizadas opiniones insistiendo en el hecho de que la posibilidad de formarse [mezclas explosivas, está más en relación directa con el tiempo que dura la fuga del gas, en un recinto cerrado, con la magnitud de esa fuga y con la capacidad del espacio en el que tiene lugar, que con la capacidad explosiva, si vale la frase, del gas causante de la misma.

El segundo extremo interesantísimo de la cuestión, desde el punto de vista de la utilización del gas de agua para el alumbrado privado, [el referente á toxicidad del mismo, puede resolverse también sin grandes dificultades; el gas del alumbrado contiene en 1.000 centímetros 30 á 32 centímetros de óxido de carbono; el gas de agua, 400 centímetros en los mismos 1.000 centímetros. Ese óxido de carbono en la proporción de 2 milésimas, hace descender la capacidad respiratoria de la sangre, para el oxígeno de 38 (cifra normal), á 18; es decir, que un tercio de la hemoglobina queda imposibilitada de servir para la respiración. Resulta, pues, que un metro cúbico de gas de agua, puede hacer impropios para esa función, por la proporción de óxido

de carbono que contiene, 200 metros cúbicos de aire; la misma cantidad de gas del alumbrado sólo impurificaría 15 metros cúbicos; puntualizando más la comparación, para que el aire de una habitación de 60 metros cúbicos de capacidad resultare impurificado por el óxido de carbono, harían falta 300 litros de gas de agua y 4.000 litros de gas del alumbrado; la diferencia, como se ve fácilmente, merece tenerse en cuenta y justifica la necesidad de una vigilancia exquisita de las canalizaciones, si se quiere utilizar el gas de agua para el alumbrado particular.

El inconveniente de la falta de olor del gas de agua que impide conocer empíricamente sus fugas en los espacios cerrados, lo que no sucede con el gas del alumbrado, se ha tratado de evitar mezclando aquél con la proporción conveniente de un compuesto eminentemente oloroso, siendo la carbilamina el preferido, pero se comprenderá con facilidad los inconvenientes que esta adición presenta, puesto que, por lo menos equivale á una manipulación más en la preparación de ese gas, cuyo olvido involuntario podía traer consecuencias gravísimas.

Los patrocinadores del gas de agua, que no desconocen estos hechos, objetan que si esto contiene la enorme proporción de óxido de carbono que queda indicada, en cambio el gas del alumbrado ordinario lleva una semejante ó algo mayor todavía de hidrocarburo (etileno, formeno, etc.) tanto ó más tóxico que aquél.

Esta es una afirmación puramente gratuita, como puede demostrarse fácilmente, aparte de que, el que el gas del alumbrado ordinario fuera tóxico no sería una razón que disminuyera en nada la toxicidad evidente y en escala considerable, del llamado gas de agua, y por lo tanto que justificara su preferencia, para las aplicaciones ordinarias sobre aquél.

Los hidrocarburos que figuran en la composición del gas del alumbrado con el formeno (el 35 por 100 en números redondos), el etileno (el 3 por 100) y el acetileno (el 2 por 100), más una proporción menor todavía de propileno.

La toxicidad del formeno es nula; no se han demostrado accidentes tóxicos debidos á la absorción de este gas en los obreros que trabajan en las minas de hulla, en las cuales el grisú que en ellas existe en proporción notable, está formado en su mayor parte por este gas; los ratones viven perfectamente en atmósferas artificiales, en las que el formeno entraba por una quinta parte de la mezcla observándose que esos animales mueren cuando esa mezcla se sustituye al formeno por el gas del alumbrado; experiencias muy minuciosas de Regnaud de Villegeau, confirman estos datos.

El etileno, no es tampoco tóxico por

sí mismo; Eulenburg Tranbe, y otros autores confirman este aserto, y le consideran como inofensivo.

Leyet ha hecho respirar durante treinta y cinco minutos á un perro, una mezcla de 27 litros de etileno, 10 de oxígeno y 50 de aire, sin que el animal presente síntomas de envenenamiento, muriendo, en cambio, á los dieciséis minutos, cuando sustituye en esa mezcla el etileno por el gas del alumbrado.

Las experiencias de Baseau han demostrado la inocuidad del propileno.

Por último, los trabajos de Berthelot, Brousier, Liebreich y Ristrow, confirmados después por los de Malver, Crineier, Maquenne y Grehaut, han demostrado que el acetileno por sí mismo no es tóxico, forma efectivamente, una combinación con la hemoglobina de la sangre, pero en esa combinación, la hemoglobina no pierde sus propiedades características, separándose del acetileno con una gran facilidad, es una combinación eminentemente inestable.

Resulta de lo expuesto, que la toxicidad del gas del alumbrado, depende casi exclusivamente de la cantidad de óxido de carbono que lleva (del 3 al 6 por 100), cifra muy inferior al 40, que contiene el llamado gas de agua y que justifica euan- tas consideraciones quedan expuestas, al deducir las consecuencias que anteceden sobre los inconvenientes que entraña la aplicación de este gas al alumbrado y calefacción de las habitaciones privadas, y, en general, de todos los locales de reunión.

En resumen: el Vocal que suscribe, entiende que procede terminar este informe, con las condiciones siguientes:

1.º El alumbrado de la vía pública por el llamado gas de agua puro, puede autorizarse sin que esta concesión signifique privilegio para determinados procedimientos.

2.º Las aplicaciones del referido gas de agua puro al alumbrado y calefacción de los lugares de reunión, habitaciones colectivas y particulares, y en general de todo local cerrado, no podrán ser autorizadas en tanto no se reduzca la proporción del óxido de carbono que contiene á su máximo de 6 por 100 debidamente comprobado.

La Sección, y en su día el Consejo, con su más elevado criterio, acordará lo que estime más conveniente.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1909.

CIERVA.

Sr. D. Máximo Busch Weigang, Cónsul del Imperio Alemán en Valencia.

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada por la Sociedad anónima de Navegación Trasatlántica de Barcelona, solicitando que se autorice para dedicarse al transporte de emigrantes al buque de su propiedad denominado *Brasileño*:

Resultando que por Real orden de 11 de Julio último, se concedió á la Compañía Anónima de Navegación Trasatlántica de Barcelona, el permise para dedicarse al transporte de emigrantes, exceptuando de la lista de buques, presentada por dicha Compañía, al vapor *Brasileño*, por no acompañarse la certificación correspondiente de las Autoridades de Marina, acreditando hallarse el referido buque abanderado y matriculado en España con arreglo á las disposiciones vigentes:

Resultando que, según manifestación de la Compañía Naviera peticionaria, el vapor *Brasileño* navega con bandera uruguayaya;

Resultando que la referida Compañía ha solicitado la necesaria autorización para dedicar aquel buque al transporte de emigrantes, previo el pago de la cuota anual á que están sujetos los navieros ó armadores extranjeros para dedicar sus buques á aquel tráfico:

Resultando que la Compañía Anónima de Navegación Trasatlántica de Barcelona, es una Compañía española, legalmente constituida:

Considerando que la Compañía Anónima de Navegación Trasatlántica de Barcelona, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de Emigración y 85 del Reglamento provisional para su ejecución, ha depositado en la Caja de Emigración una fianza de 50.000 pesetas, afecta á las responsabilidades á que den lugar las operaciones que realice, regulados en dicha ley y en su Reglamento provisional:

Considerando que las fianzas que se depositan por las Compañías navieras, tanto españolas como extranjeras, á tenor del artículo 22 de la ley citada, responden en general de todas sus operaciones, relacionadas con el transporte de emigrantes, y no afecta á su cuantía el número de buques que dediquen á aquel tráfico:

Considerando que al no estar abanderado y matriculado en España el buque *Brasileño* no se cumple con lo dispuesto en el número 3.º del artículo 85 del mencionado Reglamento provisional, que impone este requisito en cuanto á la nacionalidad española del buque para encontrarse exento del pago de la cuota anual exigida por el artículo 22 de la ley á los navieros ó armadores extranjeros, en proporción con el número y tonelaje de los buques dedicados al transporte de emigrantes, dentro de los límites fijados en el mismo artículo, y no siendo justo que disfrute de este beneficio, reservado á los

buques abanderados y matriculados en España:

Considerando que si bien es precepto legal que las Compañías españolas deben tener abanderados sus buques en España para poder dedicarse al transporte de emigrantes, es atendible, en este caso, la circunstancia de que la Sociedad Anónima de Navegación Trasatlántica de Barcelona cumple este requisito en todos sus barcos, sin más excepción que la del *Brasileño*, con bandera uruguayaya, por ser su adquisición reciente, procedente de aquella República, y esperar, para el cambio de nacionalidad, las circunstancias favorables que se indican y son de tener en cuenta:

Considerando los grandes perjuicios que se habrían de originar á la Compañía solicitante, de no autorizar para el transporte de emigrantes al buque *Brasileño*, con lo que quedaría colocada dicha entidad jurídica en una situación de inferioridad en relación con las Compañías navieras ó armadores extranjeros que pueden obtener dicho permiso con referencia á buques no abanderados ni matriculados en España, siempre que cumplan con los requisitos prevenidos en los artículos 22 de dicha ley y 86 del Reglamento:

Considerando que las Compañías navieras ó armadores extranjeros autorizados para el transporte de emigrantes están obligados á pagar una cuota anual que no bajará de 1.000 pesetas, ni excederá de 3.000, según dispone el repetido artículo 22 de la ley:

Considerando que tanto los buques mercantes nacionales y extranjeros, propiedad de navieros autorizados para el transporte de emigrantes, habrán de reunir para dedicarse á dicho transporte las condiciones requeridas en los artículos 123, 130, 131 y 161 del Reglamento provisional de Emigración, debiendo atenderse en la actualidad para el cumplimiento de estos preceptos á lo dispuesto en la Circular de 22 de Octubre de 1908, y á las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Marina, de acuerdo con este Ministerio.

Oído al Consejo Superior, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en atención á las especiales circunstancias del caso que es objeto de reclamación, se autorice á la Compañía Anónima de Navegación Trasatlántica, domiciliada en Barcelona, para que dedique al vapor *Brasileño* de su propiedad, al transporte de emigrantes, previo el cumplimiento de los requisitos que se determinan en el Reglamento, respecto á reconocimiento y tonelaje, y viniendo obligada la Compañía á pagar por dicho barco la patente que determina el Consejo Superior, conforme al artículo 22 de la ley y 88 del Reglamento, como si se tra-

tase de una compañía extranjera, pero sin obligación de constituir nueva fianza, y

2.º Que en ningún modo se conceda esta excepción á los buques españoles que en adelante pudieran abanderarse en el extranjero.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1909.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, y dentro de las condiciones que señala el artículo 65 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903 para el Profesorado Auxiliar de Escuelas de Comercio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposición, en turno de Auxiliares, la Cátedra de Lengua Inglesa de la Escuela Superior de Comercio de Barcelona, vacante por jubilación del Catedrático que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposición, en turno libre, la Cátedra de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas, de la Escuela Superior de Comercio de la Coruña, vacante por jubilación del Catedrático que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, Catedrático numerario de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas de la Escuela Superior de Comercio de Zaragoza, con el

sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley le otorga, á D. Francisco Jaén del Pino, que desempeña igual cátedra de la Escuela de la misma clase de Gijón, cuya clase se declara vacante á los efectos que correspondan, debiendo acreditarse la posesión al interesado en su nuevo destino, con la fecha de este nombramiento, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 10 de Febrero de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Francisco Jaén del Pino.*

Por Real orden de 20 de Mayo de 1908 fué nombrado, en virtud de oposición, Catedrático numerario de «Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas» de la Escuela Superior de Comercio de Gijón.

Se le nombró, por concurso, por Real orden de 18 de Noviembre de 1905, Profesor Auxiliar de la Escuela de Comercio de la Coruña.

Es autor de un libro titulado *Sistemas de Contabilidad*, que fué informado favorablemente por la Academia de Ciencias Exactas.

Ha sido Juez de oposiciones á Cátedras.

Está en posesión del Título profesional de Catedrático y de los de Profesor Mercantil y Bachiller en Artes.

Ha prestado diferentes servicios como Ayudante interino de la Escuela de Comercio de Málaga.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el Presupuesto de las cantidades alzadas que han de asignarse á las distintas provincias marítimas para la conservación y servicio de sus faros y luces durante el año de 1909, redactado por la Jefatura del Servicio Central de Señales Marítimas, en cumplimiento de la Real orden de 2 de Junio de 1889, en el que se incluyen las indemnizaciones del personal por los conceptos de conservación y reparaciones de faros, encontrando suficientemente justificada la distribución que de la partida total se hace entre las diversas provincias, así como el importe total, que, si bien es superior al del presupuesto análogo aprobado para el último año, es en realidad inferior á 26.326 pesetas, si se prescinde de la partida que á indemnizaciones se refiere, y teniendo, por último, en cuenta la índole especial del servicio de que se trata, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se apruebe el referido Presupuesto por su importe de 186.270

pesetas, y se autorice el gasto por el sistema de Administración, con cargo á la partida 4.ª del artículo 2.º, capítulo 13, sección 8.ª del Presupuesto general vigente, con arreglo á la distribución que figura en el estado adjunto. (Véase el anexo núm. 2.)

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 3 de Febrero de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA

Ilmo. Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Deuda y Clases pasivas

##### ASUNTOS DE ULTRAMAR

A D. Antonio Pérez Betances:

Visto el expediente incoado en este Centro en virtud de instancia formulada por D. Antonio Pérez Betances, como apoderado de D. Faustino Báez y Cortiellas, en reclamación de abono de haberes pasivos devengados por éste en concepto de jubilado de Gracia y Justicia:

Resultando que D. Antonio Pérez Betances presentó la citada instancia en 3 de Abril de 1904, reclamando en ella el abono de haberes pasivos devengados por su representado durante los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, y los de Marzo á Diciembre de 1898, todos ellos inclusive:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito de D. Faustino Báez y Cortiellas en 3 de Abril de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo que se refiere al período comprendido entre los meses de Septiembre y Diciembre de 1897, ambos inclusive; y entre los de Marzo y Diciembre de 1898, también ambos inclusive;

Esta Dirección, por acuerdo de esta fecha, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Faustino Báez y Cortiellas, durante los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, ambos inclusive; y los de Marzo á Diciembre de 1898, también ambos inclusive, y, en su consecuencia, desestimar la instancia presentada en 3 de Abril de 1904 por D. Antonio Pérez Betances en concepto de mandatario del interesado, aunque sin personalidad reconocida, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

Lo que participo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole al propio tiempo que contra el anterior acuerdo podrá interponer, si procediese, recurso de alzada ante el Tribunal

Gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le haga la notificación del mismo, y siendo necesario igualmente para tramitar dicho recurso, que acredite en debida forma la cualidad de apoderado del interesado, que ostenta en su mencionada reclamación. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid, 6 de Febrero de 1909.; P. O, Moisés Aguirre.

Y siendo desconocido el paradero de D. Antonio Pérez Betances, apoderado del interesado, y á tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, se publica el precedente acuerdo en la GACETA DE MADRID, advirtiéndole que contra el mismo podrá interponer, si procediese, el recurso de alzada á que en la mencionada resolución se hace referencia, ante el Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de esta inserción.

Madrid, 10 de Febrero de 1909.—Cenón del Alisal.

#### Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

*Habiéndose padecido un error de copia al publicar en la GACETA del día 11 la siguiente anulación de resguardo, se reproduce debidamente rectificada.*

Esta Junta, en sesión de 19 del actual, ha acordado la anulación del resguardo nominativo número 30.483 expedido á favor del soldado Leandro Murugarren Aldave y la clasificación del crédito número 228 de la relación 349 á favor del mencionado soldado, por un importe de pesetas 92,45 en el apartado A del artículo 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904, en vez de 94,45 con que aparece en la GACETA de 22 de Septiembre de 1906.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 30 de Enero de 1909.—El Secretario, José de la Concha.—V.º B.º: El Presidente, Andrade.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

#### ANUNCIO

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de la Coruña, la Cátedra de «Teneduría de libros y contabilidad de Empresas», dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el Aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Profesor Mercantil, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los Aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, con los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar; y entregarán al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los Aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia, con los justificantes de su capacidad legal y condiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 5 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante, en la Escuela Superior de Comercio de Barcelona, la Cátedra de «Lengua inglesa» dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares de Escuelas de Comercio, en el turno establecido en el número 3.º del artículo 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 65 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903; cuyas condiciones habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, con la hoja de servicios correspondientes, en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que sirvan, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, y entregarán al Tribunal, un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 5 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE FOMENTO

**Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.**

*Cambio medio.* de la cotización de los efectos públicos en el mes de Enero último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	84,267
Carpetas de amortizable al 4 por 100.....	91,012
Deuda amortizable al 5 por 100, Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100.....	102,044
	101,230

Madrid, 3 de Febrero de 1909.—El Director General, M. Ordóñez.

**Dirección General de Obras públicas.**

PUERTOS

Vistas las tres proposiciones presentadas en el concurso celebrado por la Junta de obras del puerto de esa capital, para la instalación eléctrica para alumbrado y fuerza motriz en dicho puerto.

Vistos los informes emitidos por el Ingeniero Director de las obras, por la Junta del puerto y por esa Jefatura de Obras Públicas y el dictamen emitido por la Sección 3.ª del Consejo de Obras Públicas:

Resultando que la primera de dichas proposiciones, presentada por D. Guillermo Bruck, en representación de la A. E. G. Thomson Hornton Ibérica, no puede ser admitida por ser de procedencia extranjera el material que ha de emplearse, contra lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento de 23 de Marzo de 1908:

Resultando que de las otras dos proposiciones, con las modificaciones pedidas por la Junta de obras, y aceptadas, resulta, á la par que más económica, de mejores condiciones, la presentada por la Sociedad Maquinista Terrestre y Marítima:

De acuerdo con el dictamen de la Sección 3.ª del Consejo de Obras Públicas, y con lo propuesto por esta Dirección General;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se adjudique á la Sociedad La Maquinista Terrestre y Marítima, domiciliada en Barcelona, la instalación eléctrica para alumbrado y fuerza motriz en el puerto de Tarragona, por la cantidad de 361.686 pesetas y 30 céntimos, en conformidad con la proposición por ella presentada, las modificaciones exigidas por la Junta de obras y con la previa

aceptación de las condiciones que constan al final del dictamen del Ingeniero Director de las obras del puerto, de fecha 15 de Agosto último, excepción hecha del párrafo 2.º de la señalada con el número 7.

2.º En caso de que La Maquinista Terrestre y Marítima no aceptara dichas condiciones, podrá hacerse la adjudicación á la Sociedad La Industria Eléctrica, por la cantidad de 363.051 pesetas y 81 céntimos, en igual forma que para las anteriores.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y el de la Junta de obras del puerto, á los efectos consiguientes, con devolución de las tres proposiciones presentadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Tarragona.

*Resumen de las proposiciones presentadas en el Concurso celebrado por la Junta de obras del puerto de Tarragona, para instalación eléctrica de alumbrado y fuerza motriz.*

	PLAZOS Meses.	PRESUPUESTOS Pesetas.
Núm. 1. D. Guillermo Bruck, en representación de la A. E. G. Thomson Hourton Ibérica, S. A. domiciliada en Barcelona...	7	286.768,02
Núm. 2. D. Fernando Junoy y Vernet, como Director de la Sociedad Anónima La Maquinista Terrestre y Marítima, de Barcelona.....	10	347.886,30
Núm. 3. D. Luis Muntadas Rovira, en nombre y representación de la Sociedad Anónima La Industria Eléctrica, de Barcelona.....	7	339.710,74

Madrid, 3 de Febrero de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Con motivo de haber publicado con retraso la GACETA los anuncios de subasta de acopios señalada para el día 25 del actual, esta Dirección General ha dispuesto que dicho acto se celebre el día 13 del próximo mes de Marzo, á las once, admitiéndose pliegos hasta las trece horas del día 8 de dicho mes.

Madrid, 11 de Febrero de 1909.—El Director general, A. Calderón.